



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de abril de dos mil catorce (2014).

ASUNTO A TRATAR:

Se observa que no se han violado las garantías constitucionales en estas diligencias, por lo tanto entra el Despacho a proferir sentencia anticipada en contra de ALEXANDER ENRIQUE FONTALVO GUZMAN e IVAN DARIO SAAVEDRA ORTIZ, por el delito de Encubrimiento por Favorecimiento de Homicidio.-

HECHOS:

“La Fiscalía Sexta de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, los relata de la siguiente manera: “De acuerdo con las diligencias, estos tuvieron ocurrencia el día 20 de junio de 2006, en el sitio río Manaure, zona rural del Municipio de Manaure, Cesar, en desarrollo de la operación flamante, misión táctica Jeremías, a las 2:30 a.m., tropas del Batallón de Alta Montaña, manifiestan haber sostenido combates con integrantes del grupo subversivo de las FARC, frente 41, en donde dieron de baja un sujeto sin identificar, a quien se le incauto una pistola 9 mm, un mortero 60 mm, 4 granadas de 60 mm, y un equipo hechizo. Días después, fue identificada la víctima, como “MANCOBI”, natural y residente en el municipio de la Paz, Cesar. De esta persona se conoce que en el año 2004, había sido herido con un arma de fuego a la altura del hombro izquierdo y además presentaba una lesión en la muñeca izquierda y en la región radial. Este señor había sido programado para una cirugía en la mano por habersele diagnosticado parálisis mediano cubital, cuestión esta que aparece descrita en el protocolo de necropsia como lesión previa en la mano. Aunado a lo anterior se conoció que igualmente la víctima tenía discapacidad física en sus miembros inferiores y discapacidad mental”.-

IDENTIDAD DE LOS SENTENCIADOS:

IVAN DARIO SAAVEDRA ORTIZ, identificado con la cedula de ciudadanía 9.729.626 expedida en Armenia, casado nacido el día 3 de noviembre de 1981, en esa



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

misma ciudad, de 29 años de edad, hijo de REINEL Y MARIA ELENA ORTIZ, bachiller, estado civil casado con DEYSI MUÑOZ, de profesión militar cabo primero.-

ALEXANDER ENRIQUE FONTALVO GUZMAN, identificado con la cedula de ciudadanía 7.359.441 de Santa Catalina, Bolívar, nacido en Ciénaga Magdalena, el día 20 de Octubre de 1.978, hijo de JAIME y MARIA NISSITA, grado de instrucción tercero de primaria, vive en unión libre con AMARILIS FRANCO, militar, soldado profesional.-

CARGOS FORMULADOS Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Nos indica el inciso 2º, del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, que no se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza del hecho punible y la responsabilidad del procesado.-

Aun tratándose de sentencia anticipada como en el presente caso, no basta que el acusado acepte su responsabilidad en los cargos que se le imputan para que se profiera en su contra sentencia condenatoria. Es deber del funcionario establecer previamente a que a éste no se le hayan violado garantías fundamentales y esté plenamente demostrado tanto el hecho endilgado como su autoría.-

El primer requisito demandado por el artículo anotado es que en el proceso existan pruebas que brinden la certeza sobre el hecho punible. Como es sabido, el primer elemento del hecho punible es la tipicidad, de donde surge la necesidad de demostrar inicialmente la comisión del hecho fáctico y su adecuación típica.-

El delito endilgado a ALEXANDER FONTALVO GUZMAN e IVAN DARIO SAAVEDRA ORTIZ, es el de Encubrimiento por Favorecimiento de Homicidio, donde resultó víctima FRANCISCO ALBERTO LOPEZ VEGA, en hechos ocurridos En horas de la madrugada del día 20 de junio de 2006, en el sitio conocido como río de Manaure, en zona rural del municipio de Manaure Cesar.-



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

La conducta punible investigada, la tipifica y sanciona el Código Penal, en el artículo 446, denominada ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO, el cual es cometido por: "EL que tenga conocimiento de la comisión de la conducta punible, y sin concierto previo, ayude a eludir la acción de la autoridad o a entorpecer la investigación correspondiente.- y si la conducta se cometiere respecto de los delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, tráfico de drogas estupefacientes o sustancias psicotrópicas, la pena será de ...".-

Encubrir significa ocultar una cosa o no manifestarla; es impedir la revelación o conocimiento de algo; es ocultar o tapar una cosa con otra.-

Para que se configure el encubrimiento es necesario comprobar que la persona de quien se predica fue totalmente ajena al otro delito. Se trata del sujeto que obra con posterioridad a su comisión, prestando a sus autores ayuda no convenida previamente, y sin haber influido causalmente en la determinación criminosa de aquél o aquellos cuya actuación ilícita ampara; porque si se trata de cualquier trato anterior, relacionado con el delito por ellos cometidos, los sitúa en el campo de participación delictiva.-

Se trata de un delito de mera conducta, de peligro, de conducta permanente, tipo mono-ofensivo. Sujeto común o indeterminado, se excluye al autor o participe de la infracción objeto material del delito. Conducta. Verbo determinador simple: ayudar, prestar cooperación, auxiliar, socorrer, poner medios idóneos para lograr alguno de los siguientes resultados: Eludir la acción de la autoridad, esquivar, burlar, sustraerse de la acción represiva del Estado; entorpecer la investigación, dificultar, poner obstáculos, desviar la actividad del Estado tendiente al esclarecimiento de los hechos. Complemento subjetivo, implícitamente la descripción exige como finalidad específica de la acción, el aludir a la autoridad o entorpecer la investigación. Objeto material fenoménico, la acción y sus hipotéticos eventos recaen sobre un hecho punible cometido, consecuentemente favorecido.-



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

En el proceso con las pruebas legal y oportunamente allegadas se logró demostrar los hechos y la forma en que perdió la vida FRANCISCO ALBERTO LOPEZ VEGA, por parte de un grupo de soldados, que después de tener conocimiento de la presencia de guerrilleros en el sector del río Manaure en jurisdicción del municipio de Manaure, Cesar, escucharon un sonido contra las piedras, averiguaron de quien se trataba, respondiéndoles con disparos, por lo que reaccionaron e intercambiaron disparos, esperaron que amaneciera para efectuar el registro encontrando el cuerpo sin vida del supuesto guerrillero.-

Conceptuó el ente investigador, que la materialidad del delito investigado, se encuentra demostrado en el proceso con la inspección judicial del cadáver No. 066 de fecha junio 20 de 2006, practicado por el Juez 21 de Instrucción Penal Militar, correspondiente al occiso FRANCISCO ALBERTO LOPEZ VEGA; así mismo con el protocolo de necropsia número 0143-2006, practicado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses correspondiente a FRANCISCO ALBERTO LOPEZ VEGA, encontrándose que al describir las extremidades se observa en el miembro superior izquierdo alteración antigua en la forma de la muñeca y la mano, consistente en cicatriz antigua retráctil hipocrómica de 7x2 centímetros de diámetro mayores, ubicada en la cara posterior de la muñeca y la región carpiana de la mano izquierda, el antebrazo y la mano izquierda se encuentran hipertróficas y en la articulación de la muñeca presenta rotación posterior y externa por anquilosis, concluyendo como causa de la muerte de FRANCISCO ALBERTO LOPEZ VEGA: "choque hipovolémico agudo(hemorragia masiva) originada por las severas y extensas lesiones de pulmones y corazón, condición sumada a choque neurogenico agudo por trauma craneo encefálico, ocasionado por las heridas de proyectiles de arma de fuego de carga única de alta velocidad a larga distancia, encontrándose además dentro de la descripción del cadáver, que el occiso presenta" álbum fotográfico que demuestra el lugar donde ocurrieron los hechos e igualmente se cuenta con el registro Civil de defunción No. 04447560 de la víctima.-

Con las pruebas mencionadas, es evidente que existe una relación de causalidad entre las lesiones severas causadas a la víctima y la muerte de ésta y por ende se desprende una relación entre el fallecimiento de FRANCISCO ALBERTO LOPEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

VEGA y la conducta de quien sabía que se iba a cometer un ilícito y no hizo nada para evitar su realización, convirtiéndose en coautor del homicidio.-

También dan cuenta de los hechos que nos ocupan, las versiones de los integrantes del pelotón de Alta Montaña No. 6, que hicieron parte de la Operación denominada Misión Táctica JEREMIAS, para el mes de junio de 2006, quienes en sus primeras versiones fueron coincidentes en señalar haber sostenido combates con integrantes del grupo subversivo de las FARC, Frente 41, dando de baja a un sujeto sin identificar, a quien le fue incautado una pistola 9 mm., un mortero 60 mm, 4 granadas de 60 mm y un equipo hechizo.-

Posteriormente se estableció, que la persona dada de baja, correspondía al nombre de ALBERTO LOPEZ VEGA, conocido como MANCOBI, natural y residente en el municipio de La Paz, Cesar, y a quien desde el año 2004, le habían diagnosticado parálisis mediano cubital, a raíz de una lesión en la muñeca izquierda y en la región radial ocasionada por una herida con arma de fuego a la altura del hombro izquierdo y además presentada una lesión en la muñeca izquierda y en la región radial. Inhabilidad de la cual da cuenta el protocolo de necropsia.-

En la indagatoria del sub teniente DIAZ TOVAR YAMID, comandante del pelotón de Alta Montaña seis, bajo cuyo mando se realizó la misión Táctica JEREMIAS, manifiesta que como a las dos y media de la mañana del 20 de junio se inició un intercambio de disparos con sujetos desconocidos, dando de baja a uno de ellos que vestía botas de caucho negras, pantalón verde y una camisa negra, que portaba una pistola, un mortero y un equipo hechizo de capa de camión y además tenía información que era de las FARC.-

Por su parte el hoy procesado ALEXANDER ENRIQUE FONTALVO GUZMAN, manifiesta que para el mes de junio de 2006, hacia parte del Batallón Alta Montaña, bajo el mando del Teniente DIAZ y el cabo SAAVEDRA, y se encontraban en el municipio de Manaure, donde tenía información de la presencia de bandidos, recibiendo la orden para que se desplazaran y verificaran por el río Manaure, hasta llegar a una parte alta, de donde comenzaron a bajar al



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

día siguiente hacia una quebrada al acercarse allí sintieron sonido contra las peñas, y uno de los compañeros se identificó, preguntando que quien estaba, recibiendo como repuesta disparos, a los que ellos reaccionaron esperaron que amaneciera cuando el Teniente mandó hacer un registro encontraron al cuerpo sin vida.-

IVAN DARIO SAAVEDRA ORTIZ, en indagatoria dice que en el año 2006, se encontraba en el Batallón de Alta Montaña No. 6, bajo el mando del Teniente DIAZ, afirma en la Operación denominada Misión Táctica JEREMIAS, a los alrededores de Manaure, donde existía amenaza que la guerrilla quería tomarse el pueblo, no sabían porque sector, y la orden era realizar un registro, iniciando desplazamiento en la noche por todo el rio, permaneciendo el otro día en un solo sitio en la parte alta de un cerro, hasta la noche cuando empezaron a bajar y escucharon bulla en el rio y un golpe de metal contra una piedra, no recuerda si gritaron quien era, solo que del sitio de donde venía la bulla comenzaron a disparar hacia donde estaba la tropa y ésta reaccionó, esperaron al día siguiente que todo se calmara y en horas de la mañana encontraron una persona muerta.-

Hasta ese momento, de acuerdo a las primeras pruebas allegadas al proceso, en especial las versiones de los integrantes de la patrulla del Batallón de Alta Montaña, que hacían parte de la Misión Táctica JEREMIAS, se entendía que efectivamente la muerte de ALBERTO FRANCISCO LOPEZ VEGA, había sido originada en un enfrentamiento sostenido con un grupo armado el día 20 de junio de 2006; muy a pesar del rechazo inmediato que produjo tal hecho, por familiares y habitantes del municipio de La Paz, que enterados enviaron sendos escritos a diferentes entidades del Estado, en señal de protesta por la vinculación de la víctima a grupos armados, quien además de ser una persona reconocida en la región presentaba limitaciones físicas y mentales.-

Si bien es cierto los implicados en sus versiones iniciales, en su gran mayoría fueron contestes en admitir su participación en los hechos donde perdiera la vida LOPEZ VEGA, alegando que los mismos tuvieron ocurrencia en un enfrentamiento con el Frente 41 de las FARC, donde tres de los implicados admiten haber accionado sus armas de dotación y que la muerte fue producto de un combate,



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

tales aseveraciones dejaron en el ente acusador vacíos e inconsistencias que generaron muchas dudas acerca de la existencia del combate como también de la manera como se presentó éste.-

Pero ocurre que dos de los integrantes del pelotón que intervinieron en el supuesto combate, ALEXANDER ENRIQUE FONTALVO GUZMAN e IVAN DARIO SAAVEDRA ORTIZ, al ampliar sus indagatorias, deciden contar la verdad de los hechos, manifestando que quienes intervinieron en la muerte del señor LOPEZ VEGA, fueron el Teniente DIAZ y el soldado DIAZ WILK, entre otros. Que fue el Teniente DIAZ, quien les indicó lo que debían decir ante las autoridades.-

Fue por estos dos procesados, integrantes del pelotón que supuestamente entraron en combate con los subversivos, ALEXANDER ENRIQUE FONTALVO GUZMAN e IVAN DARIO SAAVEDRA ORTIZ, como se supo que las verdaderas circunstancias en que perdió la vida ALBERTO FRANCISCO LOPEZ VEGA, no fue en un enfrentamiento armado, como lo quisieron hacer ver inicialmente, sino que su muerte obedeció a un falso operativo, orquestado por el Teniente DIAZ.-

IVAN DARIO SAAVEDRA ORTIZ, en su ampliación dice que quienes tuvieron que ver en la muerte de FRANCISCO ALBERTO LOPEZ VEGA, fueron el Teniente DIAZ y el soldado de apellido DIAZ WILKI, que no fue en un enfrentamiento, sino que el teniente DIAZ, les dijo lo que debían decir ante las autoridades judiciales, que si se había presentado un enfrentamiento, lo cual hicieron, reconociendo haber incurrido en el delito de encubrimiento respecto a la muerte de dicho señor.-

Por su parte ALEXANDER ENRIQUE FONTALVO GUZMAN, señala al Teniente DIAZ y al soldado DIAZ WILK, entre otros, como los que participaron en la muerte de LOPEZ VEGA, manifestando además que lo dicho ante las autoridades, fue lo que el Teniente DIAZ, les manifestó que debían decir, es decir, que sí habían sostenido un enfrentamiento y en el mismo habían dado de baja a ese señor, sin ello ser cierto; así mismo acepta haber faltado a la verdad cuando fue llamado por la justicia ante la Fiscalía.-



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Luego entonces, no queda duda, que las circunstancias en que se produjo la muerte de ALBERTO FRANCISCO LOPEZ VEGA, por parte de la patrulla de Alta Montaña adscrito a la Fuerza de Reacción Divisionaria, dentro de la misión táctica JEREMIAS, no correspondieron al enfrentamiento alegado inicialmente por los procesados FONTALVO GUZMAN y SAAVEDRA ORTIZ, quienes por ende, entonces faltaron a la verdad al asegurar que la muerte de la víctima, obedeció a la existencia de un falso enfrentamiento.-

Fue por lo anterior que los procesados en sus primeras versiones no fueron claros ni coherentes al narrar la forma en que fueron atacados, ni la forma en que se produjo el supuesto combate, mientras que FONTALVO, dice que el enfrentamiento se produjo después de haberse identificado y preguntar quién estaba ahí; SAAVEDRA ORTIZ, no recuerda si se identificaron, nada dicen sobre las circunstancias en que este se produjo el ataque, hablan en plural de la presencia de los agresores, señalando "más de uno", no son claros en describir las condiciones del terreno, la posición que adoptaron en el grupo al momento del enfrentamiento, coincidiendo solo en el ruido que escucharon y seguidamente fueron atacados, ataque que desde luego respondieron con sus respectivas armas.-

Ahora en lo que respecta al caso concreto, es decir, la conducta de ENCUBRIMIENTO, endilgada a los procesados, tiene que ver con la colaboración de éstos al acomodar los hechos ante la justicia, y no contar lo que realmente había acontecido, permitiendo con ello entorpecer la investigación y eludir la acción de la justicia por parte de los responsables de este hecho, lo cual fue aceptado por los sindicados en la ampliación de sus indagatorias.-

Son las versiones de los procesados, SAAVEDRA ORTIZ y FONTALVO GUZMAN, las que demuestran que la muerte de ALBERTO FRANCISCO LOPEZ VEGA, si bien es cierto fue perpetrada por miembros de la misión táctica JEREMIAS, señalando entre otros al Teniente DIAZ, un guía y algunos soldados como DIAZ WILKI, a quien acusan de haber disparado contra la víctima, al igual que el soldado HERNANDEZ ROMERO, quien aceptó su responsabilidad.-



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

También se conoció con las versiones de los dos procesados, que la misión táctica JEREMIAS, se inició el día 20 de junio de 2006 y no el día 18 de ese mismo mes y año, como aparece en la orden de operaciones; que fue ese mismo día 20 en la noche cuando el Teniente DIAZ, les ordenó junto con otros soldados abordar una camioneta blanca, en la que iba el conductor, un guía y el Teniente en la cabina, y ellos en el platón de la misma, con el fin de llevar a cabo la misión táctica, la cual no les fue mostrada como era debido, saliendo hacia Manaure, deteniéndose la camioneta en un punto, donde el Teniente les ordenó a ellos, es decir, a SAAVEDRA, FONTALVO y DE LA CRUZ, entre otros, bajarse de la camioneta para hacer un registro en el sitio, continuando el Teniente en la camioneta y otros soldados, que a los veinte o treinta minutos de haber hecho el registro, observaron a la camioneta que venía de regreso y se detuvo en el mismo sitio donde los habían dejado y luego continuo su marcha, escuchando luego una ráfaga de disparos, acudieron a ver lo que ocurría, encontrando allí al soldado DIAZ WILKI y al Teniente DIAZ, diciendo que habían dado una baja. Que una vez fueron llamados por el Juzgado Militar, el Teniente DIAZ, los reunió, para que dijeran que esa baja había sido en un enfrentamiento donde fueron atacados, insinuando dijeran que todos habían disparado.-

Se evidencia de las versiones de los procesados SAAVEDRA ORTIZ y FONTALVO GUZMAN, que ellos al igual que los otros soldados que por orden del Teniente se quedaron haciendo el registro en la zona, si bien es cierto, estuvieron en el lugar de los hechos, no tenían conocimiento de lo que había planeado el Teniente DIAZ, hechos en los que coinciden los dos procesados y no son desmentido por el propio Teniente DIAZ, ni por el Soldado HERNANDEZ ROMERO, quienes al aceptar su responsabilidad en estos hechos, fueron condenados por los mismos.-

Es por ello que los procesados ALEXANDER ENRIQUE FONTALVO GUZMAN, al no informar la realidad de lo sucedido a las autoridades sino, que guardaron silencio de lo ocurrido y con ello de paso ayudar a eludir la acción de la justicia, logrando de esa manera consumir su conducta, vulnerando el bien jurídico de la recta impartición de justicia, por lo que su comportamiento además de típico, es antijurídico, con culpabilidad a título de dolo. En efecto, sabían los sentenciados que al tener conocimiento de la comisión del hecho, debían dar aviso del mismo



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

a las autoridades, ellos tenían plena conciencia de la antijuridicidad de su conducta, sabían que actuaban contrario a derecho, lo que se infiere, del hecho que solo dan cuenta de lo que realmente sucedió, mucho tiempo después, cuando decidieron ampliar su denuncia para acogerse a sentencia anticipada, y hacerse acreedores a los beneficios que otorga la ley, por ello los procesados adecuaron su conducta a la descripción legal del artículo 446 del Código Penal, denominada Encubrimiento por Favorecimiento, del homicidio cometido en ALBERTO FRANCISCO LOPEZ VEGA, perpetrado por el Teniente DIAZ TOVAR, y por los soldados HERNANDEZ ROMERO y DIAZ CARRILLO WILKI.-

Al estar demostrado con certeza la comisión del hecho punible como la responsabilidad de los procesados, se proferirá en su contra sentencia condenatoria, tal como consagra el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal.-

Tal como los sentenciados admiten en su ampliación de indagatoria el delito cometido, donde manifiesta su inequívoca decisión de acogerse a sentencia anticipada, en este proceso está demostrada la comisión del hecho punible como la responsabilidad de los procesados, lo que lleva al Despacho --- como se dijo antes, ---- a proferir en su contra sentencia condenatoria, al reunirse los requisitos del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal.-

Al aceptar los procesados su responsabilidad en este caso concreto se excluyen de la responsabilidad de alegar cualquier causal de justificación del hecho, consagrado en el artículo 32 del Código Penal, en su favor, pero esto no es óbice para que se establezca en esta sentencia la antijuridicidad y culpabilidad de su conducta típica.-

TIPICIDAD, ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD:

La conducta de los sindicados es típica, ya que está definida de manera inequívoca, expresa y clara sus características básicas estructurales del tipo penal, mas concretamente en el LIBRO II, TITULO XVI, CAPITULO SEXTO, ARTICULO 446 del C.P. que dice:



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

"El que tenga conocimiento de la comisión de la conducta punible, y sin concierto previo, ayudare a eludir la acción de la autoridad o a enforpecer la investigación correspondiente, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4 años).

Si la conducta se realiza respecto de los delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, tráfico de drogas, estupefaciente o sustancias psicotrópicas, la pena será cuatro (4) a Doce (12) años.

En efecto con las pruebas allegadas al proceso, en especial las ampliaciones de indagatoria de los hoy procesados se encuentra fehacientemente demostrado que con su actuar colaboraron a que los verdaderos responsables de estos hechos trataran de eludir la acción de la autoridad.-

El accionar de los procesados es antijurídico, pues violó sin justa causa el bien jurídicamente tutelado por el legislador como es la Eficaz Y Recta Administración De Justicia, obraron con culpabilidad dolosa ya que tenían la actitud de la voluntad dirigida conscientemente a la realización de la conducta típica y antijurídica.-

Los sindicados no obraron amparados por ninguna de las causales de ausencia de responsabilidad consagradas en el artículo 32 del Código Penal, y son imputables, pues al momento de realizar la conducta tuvieron la capacidad de comprender su ilicitud y a determinarse acorde con esa comprensión y nada nos indica que estos sufras trastorno mental, madurez sicológica o diversidad sociocultural. Los sindicados estaban obligados a actuar distinto a como actuaron. -

Podemos concluir este acápite en que la conducta de los procesados es típica, antijurídica y culpable con culpabilidad dolosa, y por ende se harán acreedores a una sanción penal.-



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

PUNIBILIDAD:

Como consecuencia jurídica de la conducta punible, es menester aplicar una pena, que tiene como función la prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.-

Existen en la ley, criterios y reglas para la determinación de la punibilidad como son los atenuantes y agravantes, no solo aquellos genéricos que conllevan a una mayor o menor punibilidad, siempre que no hayan sido previstos de otra manera, sino todas aquellas circunstancias específicas que modifiquen los límites mínimos y máximos en los que se ha de mover el sentenciador.-

Dentro de los criterios y lineamientos para determinar el monto y el proceso de individualización de la misma, se deberán fijar en primer término los límites que generan una mayor o menor pena en que ha de gravitar la sanción y acorde a eso, el quantum se fijará en la orbita de cuatro cuartos, atendiendo dichas circunstancias modificadoras, que en este caso concreto los límites mínimos y máximos son entre 4 a 12 años, que en meses serían entre 48 y 144 meses quedando el cuarto mínimo entre 48 y 72 meses, los dos cuartos medios entre 72 y 120 meses y el cuarto máximo entre 120 y 144 meses.

No nos queda duda de que debemos de gravitar, para imponer la sanción, el cuarto mínimo, dado que solo concurren circunstancias de menor punibilidad como es la ausencia de antecedentes penales, lo que nos indica que la pena a imponer será de SESENTA (60) meses de prisión como pena principal, dado las circunstancias de los hechos, el grado de participación, la forma como se cometió el delito, la naturaleza del mismo, el carácter que tiene los sindicados como fuerza publica cuyo deber es proteger a los ciudadanos e.t.c.

Como los procesados se acogieron al mecanismo de la sentencia anticipada, la pena anterior, privativa de la libertad se disminuirá en la mitad, en aplicación al



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

principio de favorabilidad de la Ley 906 de 2.004 que establece hasta ese porcentaje para quienes se allanan a los cargos.-

En consecuencia la pena en definitiva a imponer a los sentenciados será de TREINTA (30) MESES DE PRISION como pena principal.

Como pena privativa de otros derechos se le impondrá la interdicción de derechos y funciones públicas por un período igual a la pena principal.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISION:

Es evidente que se dan los presupuestos objetivos y subjetivos que contrae el artículo 63 del Código de Procedimiento Penal, para la suspensión provisional de la pena, dado que la sanción impuesta no supera los tres años de prisión y los antecedentes personales, sociales y familiares que se desprenden del expediente, son indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.-

En consecuencia de lo anterior, se suspenderá, de oficio, el cumplimiento de la pena por un período de dos años y deberá de suscribir diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Nuevo Código Penal.-

El Despacho se abstiene de fijar caución para garantizar las obligaciones impuestas, dado el principio de favorabilidad en razón de que la Ley 906, ya referida anteriormente, no consagra, para estos casos, la referida caución.-

Decrétese la libertad de los procesados.

INDEMNIZACION DE PERJUICIOS:

En el proceso no se evidencian ni se han probado los daños causados con la infracción penal, por lo tanto este Despacho se abstendrá de tasarlos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

En firme esta decisión se expedirá las comunicaciones que exige la ley y las copias del proceso se remitirán al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para lo de su competencia.

Contra esta sentencia procede el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Penal del Circuito del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LEGALMENTE RESPONSABLE a IVAN DARIO SAAVEDRA ORTIZ, identificado con la cedula de ciudadanía 9.729.626 expedida en Armenia y a ALEXANDER ENRIQUE FONTALVO GUZMAN, identificado con la cedula de ciudadanía 7.359.441 de Santa Catalina, Bolívar por el delito de ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO DE HOMICIDIO.

SEGUNDO: CONDENAR a IVAN DARIO SAAVEDRA ORTIZ y a ALEXANDER ENRIQUE FONTALVO GUZMAN a la pena principal de TREINTA (30) meses de prisión y a la pena privativa de otros derechos de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un período igual a la sanción principal.

TERCERO: DECLARAR que los sentenciados se hacen acreedores a la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión por lo expuesto en la parte motiva. Decrétese la libertad de los procesados en la forma y condiciones plasmadas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar a los procesados a pagar perjuicios, por lo esbozado en el cuerpo de esta decisión.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

QUINTO: En firme esta decisión se expedirán las comunicaciones que exige la ley y se remitirán las copias del proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para lo de su competencia.

SEXTO: Háganse las notificaciones por secretaría a que haya lugar

SEPTIMO: Contra esta providencia procede el recurso de apelación.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO TATIS VASQUEZ

JUEZ TERCERO PENAL DEL CIRCUITO

KENIA MARTINEZ OVALLE

SECRETARIA

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR

Valledupar a los 22 días del mes de Mayo de 2014

Se Notifica de la Providencia anterior el _____ quien firma

El Notificador: [Firma]

El Secretario: _____